

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2019-00264-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364
Santiago de Cali, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Después de vencido el traslado, se entra a resolver de fondo respecto al Recurso de Reposición, interpuesto a través de apoderado judicial por el demandado, respecto al mandamiento de pago emitido el día 16 de Diciembre de 2020 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECOL, contra el señor PEDRO NEL MEJÍA RIVERA.

El extremo ejecutado en uso de la facultad contenida en el artículo 430 del C.G.P, cuestiona entre otros aspectos, los requisitos formales del título presentados por ésta vía, e irregularidades de cara a los requisitos legales exigidos para admitir la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo decisión, subsane los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía.

Para esta clase de asuntos, señala el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago, presupuesto cumplido, que llevan a profundizar en el particular.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que consten en un título valor.

Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía, que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Art. 422 C.G.P.).

Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

‘La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

‘La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”. CSJ. Sala de Casación Civil. STC3298, 2019.

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente **documentos formales**, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cuales la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Otra de las categorías, radica en los títulos complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas ajuicio, siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que, en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

II. CASO CONCRETO

Respecto al título valor Pagaré No. 5184 manifiesta el profesional del derecho ser indiscutible que el título valor fue suscrito en blanco, respecto a la ciudad, fecha de suscripción, valor en número y letras, nombre del deudor, cédula, tasa de interés y fecha de la primera cuota, reseñando haber sido diligenciado posteriormente por persona diferente al deudor, sin su autorización para ello, esto es, sin contar con carta de instrucciones suscrita por el deudor.

Que dentro del título consta que la obligación sería cancelada en 12 cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de \$833.333, lo cual asciende a la suma de \$9.999.996, y no a \$10.000.000 por lo cual se libró el mandamiento de pago.

Estima el apoderado, que los intereses de plazo pactados a un interés mensual del 2%, debieron de incluirse en cada una de las cuotas conforme a la cláusula segunda del pagaré, al ser un instalamento independiente, y estar consignada una cláusula aceleratoria.

Argumenta igualmente, que en los hechos de la demanda, se hizo referencia al Pagaré No. 868, que no tiene que ver con la ejecución; que en el documento no reza que la fecha de ejecución sea el 20 de Septiembre de 2020, puesto que era una obligación pactada por instalamentos, siendo cada una de las cuotas independiente de la otra, hasta tanto se haga uso de la cláusula aceleratoria.

Igualmente indica el profesional del derecho, que los intereses moratorios, solo se pueden cobrar a partir de la notificación (sic) del mandamiento de pago al demandado; que se debió presentar Juramento Estimatorio, argumentando ser los intereses moratorios equivalentes a perjuicios, y que además de todo ello, el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se aportó en forma incompleta, aunado a contener su dirección de notificación judicial, diferente a la consignada en la demanda.

Que conforme a dichos argumentos, procede revocar el mandamiento de pago, a fin de que la entidad demandante subsane las falencias, so pena de rechazo.

III. TRAMITE PROCESAL

Del recurso interpuesto, por mandato legal se corrió traslado a la parte demandante, mediante Lista de Traslado No. 018 del 05 de Noviembre de esta anualidad, sin que hubiese descrito el traslado a la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES FACTICAS

Examinados los hechos, no se advierte que en parte alguna haya manifestado la parte actora, que el título valor Pagaré No. 5184 se haya suscrito dejando espacios en blanco, que fueron llenados con posterioridad a la suscripción de éste.

Si bien el apoderado del demandado, indica ser indiscutible, que el título valor se otorgó con los espacios en blanco respecto a la ciudad y fecha, valor en números y letras, nombre del deudor, tasa de interés, valor de la cuota mensual, y fecha de la primera cuota; no arrió tan siquiera una prueba tendiente a probar sus dichos, razones por las cuales no es exigible la existencia de una Carta de Instrucciones.

Atendiendo la inconsistencia entre el número del Pagaré reseñado en el Hecho No. 1, es de advertir que para la instancia se subsanó dicha falencia al consignarlo en forma correcta en la parte introductoria de la demanda, relación de pruebas, y el aporte del Pagaré digitalizado, que conllevó a que se consignara su número en forma correcta en el mandamiento de pago.

Respecto a la inconformidad del apoderado en relación al cobro de intereses remuneratorios en forma separada al 2% mensual, estimando que se debieron agregar a cada una de las cuotas, es pertinente recordar que dichas estipulaciones dependen de la voluntad de las partes, al tratarse de un contrato de mutuo, bilateral, respecto al cual la Ley otorga dicha discrecionalidad a los contratantes.

Es preciso indicar al apoderado en relación a las fechas desde las cuales se cobran los intereses moratorios, que incurre en error al estimar que se deben cobrar a partir de la notificación del mandamiento de pago, siendo estos por mandato legal, exigibles desde la fecha en que incurre en mora el deudor, que en el caso que nos ocupa, la entidad demandante los solicitó a partir del vencimiento de la última cuota pactada, sin haber hecho uso de la cláusula aceleratoria con antelación, como pudo haberlo hecho, puesto que se indica no haber cancelado el demandado ninguna de las 12 cuotas pactadas.

Igualmente incurre en grave error el apoderado, al considerar que los procesos ejecutivos dentro de los cuales se soliciten intereses moratorios, deben contener Juramento Estimatorio, puesto que en ellos no se pretende el pago de una indemnización, compensación o frutos o mejoras (Art. 206 del C.G.P.).

Respecto a la existencia de un Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, en el cual se echan de menos las facultades del representante legal, dicha presunta falencia, se subsana con la existencia de plataformas públicas (Superintendencia de Economía Solidaria y Cámara de Comercio), a la cual debemos acceder los operadores judiciales a fin de verificar las calidades, sin dejar de atender que se trata de un proceso de única instancia, donde procede actuar en causa propia.

Atendiendo la inconsistencia aritmética del valor total de las 12 cuotas, en relación al valor consignado en números dentro del título valor, atendiendo lo reglado por nuestro legislador, en norma especial contenida en el Código de Comercio, se ejercerá Control de Legalidad por la instancia, conforme a lo reglado en el Art. 132 del C.G.P., constituyendo la diferencia una irregularidad susceptible de enmendar incluso al momento de resolver de fondo la pretensión ejecutiva, corrigiendo el Mandamiento de Pago, en el numeral 1) del ordinal Primero, siendo

los intereses decretados aplicables respecto al capital corregido.

Atendiendo los argumentos reseñados en forma antecedente, la instancia considera que el extremo pasivo, quien soportaba la carga de la prueba a fin de acreditar sus argumentaciones, tendientes a desvirtuar la concurrencia de los requisitos del título valor arrimado, no cumplió con dicha carga, razones suficientes para no revocar el mandamiento de pago por defectos formales del título, y menos aún por carencia de requisitos de admisibilidad, que se deben tramitar a través de Exceptivas Previas.

Procede acorde al ejercicio del Control de Legalidad, corregir el Mandamiento de Pago, en lo concerniente al Capital.

V. DECISIÓN

Conforme a lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali (V);

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR el Mandamiento de Pago proferido mediante Auto Interlocutorio No. 2041 del 16 de Diciembre de 2020, al no advertirse la existencia de defectos formales del título, dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECOL, acorde a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD respecto al Mandamiento de Pago, CORRIGIENDO el numeral 1) del literal PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 2041 del 16 de diciembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera: “Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$9.999.996) PESOS, M.L. por concepto de capital del Pagaré No. 5184”, quedando incólume lo demás resuelto mediante dicha providencia, en relación al capital corregido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

28 MAR 2022

Fecha: _____ a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN GARDOZO
La secretaria